

EL CENSOR.

DIARIO DE LA TARDE

The Equitable Life Insurance Society
the United States



“La Equitativa,”

DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Esta poderosa Compañía de seguros sobre la vida, la más fuerte de todas las que existen en el mundo expone toda clase de Pólizas, permitidas y aprobadas por el Gobierno de los Estados Unidos, de manera que el asegurado jamás está expuesto a faltarle ni en una clase ni en sus Pólizas son sencillas y claras y tienen la ventaja de la indisputabilidad después de un año, si todo este requisito exclusivo de esta Compañía.

La Póliza, bérnima o reconozca rival y no tiene restricciones desde el principio. Su modelo se señala al interesado antes verificarse el contrato, lo que lo pone á cubierto de todo fraude.

CAPITAL EN ORO AMERICANO	\$ 110,000,000
SOBRANTE	" 22,250,000
SEGUROS VIENTES	" 731,000,000

J. D. BARRERA & C.

Oficina principal.—BANCO INTERNACIONAL
MEDICOS DIRECTORES.

Dr. Carlos García D.—Dr. Ricardo Cucalon.
MEDICOS EN GUAYAQUIL.

Dr. Antonio Falconi.—Dr. Juan A. Orellana.
AGENTES DE GUAYAQUIL.

Ismael Bafianos—Carreras Nath.

20 de 1891.

Real fábrica de tabacos y Cigarrillos
FLOR DE TABACOS DE PARTAGAS.

Industria N. 15, 154, 158. y 160

AVISO

Agraciamos con los honores de *Provedores de la Real casa* y la autorización para que las ARMAS REALES en las etiquetas de los productos de nuestras Fábricas y teniendo noticia que nuevamente se falsifican los cigarrillos *Partagas*, hemos debido introducir una innovación en las marquetillas que sirven de envoltura, haciendo constar en ellas la distinción con que hemos sido honrados por S. M. y adornándolas con el escudo de la REAL CASA.

Rogamos, pues, á nuestros favorecedores que se fijen en la nueva facsimile de la marca para que en ninguna ocasión sean sorprendidos con productos ajenos á esta procedencia. Ya que en la excelencia de los materiales empleados en la elaboración y el esmero en conservar sus celebradas é inmejorables condiciones continúan sosteniendo á enviable altura la fama, que con tanta justicia tiene adquirida esta casa, se nos hace innecesario toda otra recomendación.

HABNA, NOVIEMBRE DE 1890.

J. A. Bances.

Cigarrillos de esta marca acaba de recibir

LCSagg

EXPOSICION

DE

CHICAGO

NEGOCIACION TRANSITORIA

Un mes de permanencia

SURTIDO DE ESPEJOS

DE LA ÚLTIMA MODA

cuadro para retratos

Cuadros de tipos bíblicos

QUADROS DE FANTASIA

Maravillas pictóricas de las mejores escuelas antigua y moderna.

Calle de Pichincha, junto al Banco Hipotecario, casa del General Sanchez Rabio.
Precios los más baratos y sin competencia.

SALON DE COMERCIO

DE

ERNESTO MONTEVERDE.

El ebullición en licor de los más legítimos y
finos que vienen á Guayaquil
BITTERS y KOCKTAILS

PREPARADOS EN EL AJO
AL

gusto soberano del consumidor.

CERVEZA

de todo caso y marca

Vinos deliciosos

chicha chilena

de Uvas y cuanto el buen gusto apetezca.

Precios, de conformidad con la
buena calidad de los licores y
bebidas, nada excesivos.

LA CLIENTELA LO ACREDITA.

Hojalatería y Lampurera
DE

ELEODORO P. LEON.

ESTABLECID EN 1786

Calle de Luque 2ª cuadra—antes Nos. 50, 52, 54 y 55,—hoy N.º 42 y 44

TALLER ANEXO—SIN SU CURSAL

Establecimiento premiado en 1880, con la medalla y diploma de 2ª clase /
“Centenario de Olmedo” en 1882 con medalla de plata por la Muni-
cipalidad de Guayaquil. En 1887 recompensado con el segundo premio Y
diploma por el “Concurso Industrial” de la Sociedad Filantrópica del Gua-
yquil. En 1888 primer premio—medalla de oro en la última Exposición Na-
cional de Guayaquil.

Se hace todo género de obras de hojalatería, dentro y fuera del estable-
cimiento.

Tiene en renta: Tinas imitación sistema americano, para baño.

Y ADEMÁS

Lamparas

Faro'es

Quinqués

Linternas

Tubos y Boquilla

Y cuanto pueda necesitarse para el servicio doméstico
La modestidad de precios está al alcance de todos.

El Censor.

Guayaquil, Julio 8 de 1871

NOTA EDITORIAL.

El señor doctor don Lorenzo R. Peña. Representante de la Compañía concesionaria del Ferrocarril del Sur, ha recibido en la mañana de hoy un cablegrama de París, suscrito por el conde D'Oksza, en el cual, poco más o menos se le dice: que habiendo sido aprobado por el Cónsul General del Ecuador en París el depósito en efectivo hecho como garantía de cumplimiento de la obra precitada, ha sido procedido a la emisión de los bonos correspondientes, etc., etc.

Parece que este despacho que ha sido transmitido inmediatamente al Supremo Gobierno, ha sido acompañado de otro telegrama oficial que, se dice, ha hecho directamente el señor don Clemente Bailein al Ejecutivo.

Al través de tantas peripetias, parece, pues, que al fin el contrato ha quedado definitivamente legalizado y que esa obra de redención será, en día señalado, la más risueña realidad.

Por lo pronto, han desaparecido ya los pretextos de que podía servirse la mala intención para frustrar esa empresa a la cual está irrevocablemente unido el porvenir nacional.

Esto, después de lo que se dijo que el contrato había sido declarado resuelto, devuelve al país grandísimas esperanzas que le fueron arrebatadas momentáneamente, por una increíble festinada resolución.

Interpretando los sentimientos nacionales, nosotros no tenemos sino motivos de legítima ufania, y al transmitir al público tan fausta nueva, cumplimos felicitarle porque se haya dado principio al fecundo movimiento inicial de su futura redención política, económica y social fundada en el Ferrocarril del Sur.

CARTA DE UN ESTUDIANTE.

Sres. RR. de "El Telegrama."

El Sr. José B. Ugarte, miembro del "Círculo Literario" de Lima, ha publicado un largo artículo en la "Gaceta Judicial", correspondiente al 4 del presente mes, en el que se propone contestar al mesurado y lógico artículo que publicó este mismo periódico en el n.º 28, y que el Sr. Ugarte confiesa contener la respetable opinión del Colegio de abogados de la Capital del Perú que decide explícitamente a favor de la extradición de los asesinos de los Soberanos ó implícitamente a la de Roberto Andrade.

Causa pena ver que el autor del artículo haya eludido los principios del Derecho natural, que sin duda aprendió cuando joven en el colegio, pues si así pretendiéramos dar contestación, formal si el referido artículo tendríamos necesidad de empezar por el A B C del Derecho natural y del de Gentes.

Empieza asegurando que la frase "Todo poder viene de Dios" sintetiza las venidas teorías del poder absoluto. Continúa asegurando que es obligatorio a cada uno de los asociados matar al tirano en las monarquías, al dictador en las repúblicas y al Soberano legítimo en todas las formas de gobierno, cuando merced a la constitucionalidad con que han sido elegidos y gobiernan, despojan, tiranizan y oprimen a los ciudadanos.

Continúa con la definición más original de los delitos políticos, y después de marcar, a su modo, la diferencia de los comunes, concluye magistralmente: "El asesinato del Jefe de un Estado es delito político" y él mismo se contesta: "El asesinato de la persona del Jefe de un Estado es crimen político." Concluye como debe concluir, pues dice: "Que el juicio imparcial y severo del gran libro de la vida, ha declarado que el acontecimiento de Agosto de '75 fué político y constitucional, lógica de aquel Gobierno" ¿de qué Gobierno? ¿de qué libro de la vida?

Según el Sr. Ugarte la frase bíblica—"Todo poder viene de Dios"—es una antiquísima inaceptable y perniciosa como sería una compra del Coram per un católico, pues no comprende el sentido y profundo y eminentemente verdadero de aquella palabra divina. Sería, pues, imposible hacerle comprender que hay un Dios Creador que no sólo formó de la nada el universo, sino que le dió leyes que lo rigen, y que esto que le sucede en lo físico acontece también en lo moral; que por esto la autoridad es obra de Dios, no del acaso; que si no acepta la concreción inmediata, debería aceptar siquiera la mediata; sería, en fin, necesario empezar por el alfabeto del Derecho natural, porque su escrito manifiesta que lo ignora completamente.

Desconoce todo lo relativo al principio científico correspondiente al llamado derecho

de insurrección, según el cual los verdaderos tratadistas del Derecho natural y los teólogos lo impugnan casi generalmente ó les ponen tales cortapisas que no distan un milímetro los unos de los otros. Es verdad que algunos, pero muy pocos (hablamos de los hombres de ciencia no de los vocingleros) defienden este supuesto derecho, pero de esta doctrina a la del Sr. Ugarte hay una distancia incommensurable como la que Abraham dió a Epulón había entre este padre de los positivistas modernos y Lázaro es creyente, pues los que aceptan el derecho de insurrección lo aceptan como derecho propio de todo el pueblo, de toda la comunidad, y todos los asociados, no de un individuo, no lo asegura el Sr. Ugarte. Creer que en virtud del derecho de insurrección, el pueblo puede separar del mando supremo tal que lo usurpó, al que lo adquirió por la fuerza, al que por haber quebrantado los derechos naturales del pueblo ó de cada uno de los individuos, se puso en guerra abierta con la sociedad; es como al mandatorio legítimo que hubiese cometido algún error, alguna infracción de la que pudiera hacerse responsable ante el superior inmediato. Ellos creen, como he dicho que tienen derecho para deponer al mandatorio, entregarle a la autoridad designada por la Constitución y la ley para juzgarle, pero jamás para matarle; pues si ningún hombre debe ser castigado sin juicio previo, menos puede serlo el que ejerce la autoridad y compone uno de los dos elementos constitutivos de la Nación. Mas el Sr. Ugarte da a cualquier individuo, a cualquier mataperras, el derecho de matar cuando él lo juzgue conveniente, al Jefe del Estado. Según el señor Ugarte, el sargento Montoya tuvo perfecto derecho de matar al Presidente Parlo, pues su criterio moral era superior al de este eminente magistrado y hombre de letras peruano.

Con esta lógica y estos principios está bien defendido Andrés, asesino de García Moreno, ¿no o qué digo? lo está también el talabartero rayc, sin que en él pueda ser causa de recusación la venganza y enemistad capital que tenía con García Moreno, por haberle separado del mundo de Oriente para que dejara de especular con la sangre y el trabajo de los infelices salvajes de aquella región. Un juez común puede ser recusado cuando es enemigo, capital del reo, pero en el caso del juicio político individual, era lo tan peregrinamente por el Sr. Ugarte no cabe tal recusación.

He dicho que este juicio ha sido cretado por el Sr. Ugarte, porque en los años que tengo, sin duda porque soy joven, jamás lo he oído, leído ni sospechado. Pero ya me parece que digo al Sr. Ugarte repetir lo mismo que repiten sin copiar el párrafo ó capítulo, las que aseguran, sin haberlo leído nunca, que San T. Tomás permite el tiranicidio, y que el jesuita Molina lo predicó también. Para no dilatar discusiones de la laya remitto al Sr. Ugarte, a César Cantó, que vindica a Santo Tomás de esta imputación, pues citarle algún teólogo ó tratadista distinguido de Derecho natural sería para que no lo acepte, dadas sus principios; aunque debería aceptarlo, porque ya el gran Donos Cortés aseguró, y es lo cierto, que todas las cuestiones de las ciencias públicas vienen a parar en la Teología, ciencia única y generatriz de las demás.

¿Qué diremos de los principios de Derecho internacional formulados por el Sr. Ugarte? Nada, porque la paciencia del lector y la mía son agotables y hasta los oídos más trpes sufren y se achicharran cuando oyen razonamientos como los del Sr. Ugarte en esta materia.

Pero para hacer luz en la cuestión y formar el contraste con la opinión del Honorable y digno miembro del Círculo literario al cual pertenece también Roberto Andrade, concilio citando a los eminentes tratadistas modernos Paul Bernard y Alexandre de Stiglitz.

He aquí las citas:

Paul Bernard en su obra titulada "Traité Théorique et pratique de l'Extradition", obra que mereció el primer premio en el concurso abierto en 1880 por la Academia de ciencias morales y políticas del Instituto de Francia y que colocó a su autor en primera línea entre los jurisconsultos de renombre universal, haciendo de su doctrina autoridad inapreciable de la materia, dice:

"El Instituto de "derecho internacional" ha formulado las proposiciones siguientes:

13. No habrá lugar a la extradición por hechos políticos.

14. El Gobierno requerido aprecia discrecionalmente si el hecho, por razón del cual y según las circunstancias del caso, se ha perdido la extradición, tiene ó no carácter político. Para esta apreciación debe inspirarse en las ideas siguientes:

Los hechos que reúnen todos los caracteres de crímenes comunes (asesinatos, incendios, robos) no deben exceptuarse de la extradición únicamente por razón de la intención política de sus autores.

Para apreciar los hechos cometidos en el curso de una insurrección ó de una guerra civil es necesario investigar si esos hechos se rifan excusables según los usos de la guerra. Los atentados consecutivos que anualmen-

te manchan con sangre el trono de algún soberano ó el palacio de algún Presidente de República (porque las Estadísticas demuestran que los primeros magistrados de los Estados democráticos están tan expuestos al asesinato como los monarcas) no están enseñándonos que los poderes debería unirse con estrecha solidaridad para conjurar el peligro?

Nosotros que reclamamos la limitación de los crímenes y delitos políticos en el rigoroso círculo de las disposiciones legislativas comunes a todas las naciones, nosotros hacemos votos porque se generalice la cláusula que permita extender la extradición a los crímenes comunes que sean indivisibles con los delitos políticos.

(Estudio sobre la extradición por Alejandro Stieglitz. De la traducción francesa hecha bajo la dirección del autor por el Conde Luis de Mikor). "No hemos hablado hasta ahora sino de los delitos políticos; pero puede haber casos en los cuales habrá además un crimen común: por ejemplo cuando insurgentes se introducen a un almacén de armas y se apoderan de cuanto que les llevara. Si tales individuos se refugian en país extranjero y se solicita su extradición, ¿qué debe hacerse? El grado de culpabilidad de los acusados debe decidirse si se concede o no la extradición. Si el crimen político es mayor que el común, los culpables no deben ser entregados, según la regla recibida generalmente; y al contrario, si el crimen común fue de más gravedad que el político, la extradición no debe recusarse."

En gran número de Estados, el principio de la no extradición de los criminales políticos no se aplica a individuos culpables de atentados contra la persona del Jefe del Gobierno.

En 1856 apareció por primera vez en el derecho convencional una estipulación relativa a los atentados contra el Jefe del Estado, sin embargo de numerosas extracciones pedidas y concedidas antes por infracciones de este género.

Así en 1835 Francia obtuvo de Prusia la extradición del atado Barón, iniciado de complicidad en el atentado de Fieschi, y en 1854, de Suiza, la extradición de otro individuo perseguido igualmente por tentativa de regicidio. En 1848 el Gobierno Francés entregó a los asesinos del duque de Liechtenstein.

La aparición en 1854 de las estipulaciones convencionales, concernientes a las regulaciones, se explica por los hechos siguientes:

En septiembre de 1854 se descubrió una máquina infernal en el ferrocarril del Norte, entre Lila y Calais, colocada para hacer volar el convoy que debía transportar a Napoleón III a la Tourna. El Gobierno Francés pidió al belga la extradición de los franceses, complicado en ese atentado y que se habían refugiado a Bélgica. Uno de éstos individuos, llamado Celestino Jaquin, fué arrestado provisionalmente con motivo de una orden de prisión decretada en Francia.

El acusado pidió que se le pusiese en libertad fundándose en que el crimen de que era acusado no estaba previsto en la Convención franco-belga que tenía, además, un carácter político. La Cámara de los señores admitió que el hecho era político y ordenó se pusiese en libertad a Jaquin; pero la Corte de Casación de Bélgica revocó la sentencia fundada en los motivos siguientes:

Considerando que las leyes de 1.º de octubre de 1833 y 3.º de diciembre de 1836 convalidadas con los motivos que, al discutirse la última, hicieron ser rechazas la disposición relativa a los delitos, y que los hechos previstos especialmente por el art. 1.º de la ley de 1833 pueden dar lugar a extradición ó a persecuciones en Bélgica, conforme con las distinciones y bajo las condiciones establecidas por el legislador, cada vez que por sí mismas constituyen infracciones contra las leyes naturales inmutables de la conciencia humana y que son castigadas como tales por la ley penal de todas las naciones.

Que es evidente, por otra parte, que el legislador en el art. 6.º de la ley precitada de 1.º de octubre de 1833, no ha podido entender por delito político sino los hechos cuyo carácter exclusivo es atacar la forma ó el órden político de una nación, y por conexiones con ese crimen, los hechos cuya apreciación por el lado criminal, puede depender del carácter puramente político del hecho principal al que están conexados.

Pero que, en ningún caso, esta disposición puede aplicarse a hechos que, cualquiera que haya sido el fin que su autor se propuso y la forma política de la nación en donde se cometieron, son reprobados por la moral y deben caer bajo la represión de la ley penal en todo tiempo y en las naciones todas.

Considerando que, según la misma sentencia apelada, los hechos que motivaron el arresto provisional constituyen un atentado contra la vida del emperador de los Franceses y una tentativa de asesinato contra las personas que habrían formado el convoy imperial.

Considerando que es imposible mirar tales hechos como que tienen un carácter puramente político, en el sentido del art. 6.º de la ley de 1.º de octubre de 1833;

Y que también, al órden la libertad del detenido, en virtud de este último artículo, la

sentencia apelada ha dado una interpretación falsa a esa disposición y contraviniendo formalmente al art. 1.º de la misma ley, y a los artículos 27 y 28 de la ley de Casación. Sólo faltaba la decisión formal del Gobierno belga, más como el proferido pedido de extradición.

Sin embargo el asunto motivó una interposición en la Cámara de diputados de Bélgica. El Ministro de Relaciones Exteriores declaró entonces que se proponía una ley cuyo objeto era excluir de la categoría de los delitos políticos los atentados contra el Jefe del Estado. He aquí un pasaje del informe que, a poco, se presentó ante la Cámara de diputados.

El regicidio, según unánime opinión, debe ser considerado, incontestablemente, en política, como homicidio. La vida de un extranjero ser protegida de un modo que la de cualquiera otro extranjero, sino distinguirse su rango más ó menos elevado. Hacer más, sería en efecto originar un crimen político por un triste privilegio y admitir lo que rechazamos, la extradición política. Hacer menos, sería excluir al extranjero del derecho común y sancionar una injusticia.

La ley se votó en el parlamento belga el 22 de marzo de 1856 y el 22 de setiembre del mismo año se firmó entre Francia y Bélgica una convención adicional, en la cual inserta:

"No será considerado como delito político el hecho conexo a tal delito, el atentado contra la persona de un soberano extranjero, cuando tal atentado constituya el hecho de asesinato, muerte ó envenenamiento." En la cláusula se halla reproducida en el tratado franco-belga de 15 de Agosto de 1871 en todas las firmadas por Francia desde 1834 con excepción de las con Inglaterra, Holanda, Suiza, el Perú y España. La ley de extradición de los Países Bajos de 6 de Abril de 1875 encierra una disposición análoga a la ley precitada.

Legal principio se produjo en las convenciones siguientes: la de 18 de Marzo de 1857 entre Bélgica y Austria, la de 15 de Noviembre de 1862 entre los Países Bajos y Bélgica; la de 24 de Diciembre de 1871 entre el Imperio Alemán y Bélgica; la de 23 de Septiembre de 1872 entre Austria y Hungría y Montenegro.

La misma cláusula se contiene en las siguientes convenciones estipuladas por Italia: la suscrita en 14-26 de Febrero de 1871, la entre Rusia y el Gran Duque en Saratoff de 3-15 de Noviembre de 1869, la entre Rumanía y Bélgica de 23 de Agosto de 1871, la entre Rusia y Austria Hungría de 9 de Octubre de 1874, y por último, la entre Rusia y España de 9-21 de Marzo de 1875.

Suiza, que rehusó inscribir, la cláusula de extradición de los regicidas opuso los mismos argumentos a las manifestaciones de Roma en 1879.

En Abril de 1879, el Diario de San Petersburgo publicó un artículo de fondo, en el cual dirigía la más enérgica imputación contra Suiza con motivo del atentado cometido por Saloveiff contra la vida del emperador Alejandro (2 de Abril de 1879). El autor del artículo reprochaba al gobierno Suizo el que opusiese al regicidio entre los delitos políticos.

Al mismo tiempo la Cancillería de San Petersburgo pidió al gobierno federal que derogase el derecho de asilo a los súbditos rusos acusados de ataques contra el Czar y refugiados en el territorio helvético.

El Gobierno Suizo apoyó su negativa. Los mismos motivos dados a Francia respondiendo al artículo del "Diario de San Petersburgo", Teichman (Profesor de la Universidad de Hala) hizo notar que el autor del artículo atribuía injustamente a Suiza principios que en vano se buscarían en sus legislaciones. Suiza, proseguía M. Teichman el atentado que es necesario considerar el atentado contra un soberano extranjero como de "lo común" lo menos en la mayor parte de los casos; pero no admite, según la opinión de sus autores, que ese crimen sea de una naturaleza diferente que el cometido o fuera a simple particular. Esto se comprueba si se medita que sus instituciones repúblicas se descausan en la absoluta igualdad ante la ley. La persona misma del Presidente que la Confederación no está mejor protegida que otro individuo cualquiera.

"Si, como llevamos dicho, se ve ante todo un crimen común en el hecho de matar a un soberano, ó convenientemente cometido contra un soberano, (con tal que sea cometido durante el tiempo de paz), se puede aprobar la disposición del tratado franco-chileno, contemplando la reserva antedicha, ó adherirse al ejemplo de la ley holandesa de 6 de Abril de 1875."

[En la convención franco-chilena de 11 de Abril de 1860 en la ley holandesa se habló no sólo del soberano sino también, en general, del Jefe del Estado, etc.)

La cuestión de la extradición de los regicidas ha sido resuelta afirmativamente por

comisión parlamentaria inglesa, nombrada el 18 de Agosto de 1877, y cuyo informe se publicó en London en 1878.

Rifuneros reconoce lo bien fundada de la extradición de los refugiados políticos; pero añade que la cuestión debe ser mirada por otros aspectos, si con un fin político se comete un crimen atroz (foul crime) como, por ejemplo, asesinato ó incendio. Así las tentativas de asesinato cometidas por conspiradores contra la persona de un soberano, no tomar en cuenta que talvez al obrar así, podían sacrificarse otras vidas; el incendio de una prisión, á riesgo de que perezcan personas encerradas en ella; la muerte de agentes de policía, con el objeto de librar á los prisioneros retenidos por ordenes ó delictos políticos, son hechos respecto de los que, aunque tengan por causa un fin político, no podemos pensar que estén en caso de obtener inmunidad alguna.

La guerra civil y la insurrección estallan á la luz del día y pueden ó no estar justificadas por las circunstancias. El asesino ó, empero, á cualquier otro crimen repugnante (revolting crime), no pierde nada de su atrocidad por su conexión con un fin político.

El discurso pronunciado por Lord Stanley, ahora Lord Herby, en la Cámara de los Comunes el 3 de Agosto de 1866 pertenece al mismo orden de ideas.

Paréceme que si, por una parte, deseamos que el derecho de no ser demandados, de que gozan las personas culpables de delitos políticos, permanezca intacto; por otra, es sorprendente que se castigue á una persona que, por ejemplo, ha muerto á alguno de las calles de París y que ha luido á Inglaterra, y que este mismo crimen sea declarado por las leyes inglesas crimen político y no pueda ser entregado á la justicia, si la persona muerta ocupó un puesto político. Tal reglamento de juicio no se halla aquí, en su lugar. Sé bien que pertenece al Secretario de Estado aplicar tal ó cual ley, en virtud de su poder discrecional, y cuanto yo puedo decir con respecto á esto puede ser, que si alguno de los hon rables gentiles hombres puede ayudarme á fijar la diferencia entre un crimen puramente político y uno contra la moral, está á disposición de tomar en consideración la proposición de insertar una nueva cláusula que prevenga el caso.....

Luis Henault, profesor adjunto á la Facultad de derecho de París, es de la misma opinión, cuando dice: «No admito que haya un crimen político solamente por el hecho de haber cometido con un fin político y bajo el imperio de la pasión política. Por ejemplo, sin lucha abierta, un individuo persiguido de que la vida de tal persona es obstáculo para la realización de sus esperanzas políticas, mata á esta persona ó intenta matarla, no hay aquí un crimen político, en el sentido en que la expresión debe tomarse: hay un asesinato cometido bajo el imperio de la pasión política, lo cual es muy diferente. Por qué he de tener la pasión política, más privilegios que otra pasión, que quizá pudiera ser más excusable? Por el hecho jurídico no hay asesinato político, así como no hay que distinguir el asesinato cometido por venganza, por codicia, etc. el hecho es siempre el mismo por variables que puedan ser las circunstancias con las cuales se realizó. Que por un crimen político no se agrava la criminalidad por el fin político que presiguió, por el carácter público de la víctima, no es lo que se puede exigir. La conciencia no dice á no estar singularmente oscurecida por las presunciones de parte, que los que mataron al Presidente Lincoln, el duque de Berry (Rossi), á que Fieschi, Orsini, Nobiling, Pío y Amato ó Otero con tiraron asesinatos ó tentativas de asesinato. Por el lado moral, ha podido haber diferencia entre estos individuos, como puede haber entre los que obran bajo el imperio de pasiones no políticas; pero no son por esto menos matadores ó asesinos en todas las lenguas y en todas las legislaciones. La indulgencia para con el criminal que sacrifica su vida por el triunfo de sus ideas, que simpatía por estas ideas, la antipatía por la víctima ó el régimen, que ella representa, no deben influir en la pena que se prescribe, toda noción de derecho de justicia.

En cuanto á nosotros, parecemos que para resolver tan grave cuestión no tenemos sino que conformarnos con la decisión dada por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Oxford, del 6 al 10 de Setiembre de 1880. El Instituto decidió que los regímenes deben ser entregados, pero á condición de que sean juzgados como criminales de derecho común. Lo racional de esta resolución puede ser probada con pocas palabras. El regimien to, en efecto, y todos los atentados contra la vida de un soberano son crímenes puramente políticos sino que tienen un carácter político. El regimien to atenta á la vida del soberano, pero, al mismo tiempo, no separa al hombre, sino que en todo sobornano hay dos personas: la jurídica y la física. El atentado contra la existencia de la persona jurídica es su contradicción, crimen político; mientras el ataque contra la existencia de una persona privada debe colocarse en el número de los crímenes comunes. La extradición, como lo hemos manifestado antes, debe ser pedida por este crimen político no menos que por otra cualquiera infrac-

ción política. El crimen de derecho común, empero, comprendiéndolo en el acto inculcado acreca al culpable un castigo justamente merecido.....

UN ESTUDIANTE.

Documentos Oficiales.

DICTAMEN DEL H.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA RESPETO DE LA EXTRADICIÓN DE ROBERTO ANDRADE.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Quito, Mayo 16 de 1891.

Señor D. Julio H. Salazar, Encargado de Negocios del Ecuador en Lima. S. E. el Presidente de la República, pidió dictamen al H. Ministro de Justicia respecto de la extradición de Roberto Andrade, y habiendo S. E. aprobado el que va en copia adjunta, lo remito á U. S. H. para que apoye en esa exposición, de la que é copia copia al Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, la demanda de extradición que se tiene iniciada.

Se seguirá ampliando las razones que asisten al Gobierno del Ecuador en esta materia.

Soy de U. S. H. muy atento, Pedro José Cecellos, S.

Excmo. Señor:

Para cumplir con el mandado por V. E. he leído los periódicos del Ecuador y del Perú, que han llegado á mis manos y que se han ocupado de la extradición del señor don Roberto Andrade.

Las cuestiones suscitadas por la prensa pueden reducirse á las cuatro siguientes:

1.º El asunto es delito común por más que su perpetración vaya acompañada de algún otro delito político.

2.º El Ecuador no ha declarado impúticamente que el crimen cometido en la persona del Sr. García Moren o es puramente político.

3.º No está prescrita la acción para la pesquisa de los indicios en el asesinato del señor García Moreno.

4.º La extradición puede ser irrisoria y debe otorgarse sólo cuando no haya tratado especial de extradición entre los dos Estados.

Los delitos comunes no dejan de ser tales ni desaparecen cuando son acompañados ó más bien dichos, agravados por la rebelión, sedición, motín ó asonada, porque entonces todo criminal algo advertido en conciencia de r á su crimen algún colorido político para escapar de la pena y burlar la acción de la justicia. La política no cambia la esencia y la naturaleza de los actos humanos convirtiéndolos en buenos ó malos indiferentes los esencialmente malos y reprobados en todos los tiempos por todo el género humano.

En el siglo presente la opinión pública ilustra por los sabios tratadistas del Derecho natural y el de Gentes, distingue ya perfectamente los delitos comunes de los morales políticos, que antes de ahora y en el origen del Derecho Internacional solían confundirse, y por esto castigaba los primeros y usaba de la indulgencia propia del atentado social respecto de los segundos.

La ciencia distingue así mismo los derechos de la utilidad y los del individuo, pues el uno de ser, la naturaleza y los deberes de estos dos distintos miembros constitutivos de la sociedad no pueden ser los mismos ni confundirse en uno, por esto sus atribuciones y facultades son distintas. Matar al enemigo en combate; incurrir una población para desahogar á un enemigo fuerte y superior en número y elementos bélicos; tomar sus mercaderías cuando trata de introducirse en un puerto bloqueado con todos los requisitos exigidos por el Derecho Internacional moderno es permitido, porque desgraciadamente la sociedad y los Estados no han llegado todavía al grado de cultura y moralización á que más tarde llegarán; pero de esto al asesinato, en incendio y el robo hay gran distancia, pues las primeras son medidas dolorosas pero necesarias, porque las hace indispensables la defensa nacional, la defensa propia confiada únicamente á la fuerza de las naciones. Pero unguir individuo puede matar, incendiar, robar calificando el mismo la necesidad y el derecho, porque no le plugo á Dios dar al individuo derechos iguales á los que dió á la autoridad. El individuo recurre á las autoridades y obtiene justicia y reparación, las sociedades carecen de superior temporal y por eso tienen el derecho de defenderse por sí mismas.

Parece que los más eminentes tratadistas, y con ellos la opinión pública ilustrada, han reconocido ya como una verdad incuestionable que los crímenes comunes no dejan de ser tales aun cuando su perpetración vaya acompañada de alguno ó algunos delitos políticos.

El publicista venezolano, Soijas, en su obra "Derecho Internacional Hispano-Americano" tomo II, pág. 183, al hablar de los delitos políticos dice: "De entre los delitos políticos se ha excludido el atentado contra la vi-

da de los Jefes de Gobierno, colocándolo expresamente entre los comunes que hacen legítima la entrega del culpado."

[Continuará.]

Sección Judicial.

VISTA FISCAL.

FORMAL POR EL SEÑOR DR. DON ALEJANDRO PAREJA C., EN EL JUICIO CRIMINAL SEGUIDO CONTRA ELICHO MANCHEÑO Y MÁS CÓMPlices, DEL ROBO DE CAUDALES PÚBLICOS DE LA TESORERÍA DE RIOBAMBA.

SEÑORES JURADOS:

No, el odio, la venganza, el interés personal á otra pasión ruin ni menos elevada mueven mis labios en este momento. Llamado ineludiblemente por el Juez á desempeñar la augusta misión de representante de la vindicta pública, vengo á acusar, sirviéndome del par que sin enojo ó, así sin temor como sin prevención, á aquellos á quienes mi convicción íntima, de acuerdo con la creencia general, señala como culpables de las infracciones sobre las cuales versa el juzgamiento de hoy. ¿Ni qué otro impulso podría animar mi acusación, sino el yo y noble y elevado del amor á la justicia? Después de cometido el crimen del 2 de Agosto, he llegado á conocer personalmente á Montalvo, Argüello, Fraga y Alcarde; respecto de Mancheno, aun posteriormente al ejercicio del cargo fiscal, he continuado, con mi acostumbrado empeño, defendiendo sus intereses ante la justicia civil; y digo que he continuado, porque desde mucho tiempo antes del robo estaba á mi cargo un importante litigio de quien, habiéndome sido mi cliente y patrocinado gratuito, hoy se halla, por desgracia, en primera línea de los acusados. Si pues ninguna ofensa que enjendre rencor na habido de parte de individuos en mayoría desconocidos para mí; si, lejos de eso, uno de los sindicados me ha honrado con su confianza, debéis convenceros de que fúrica y exclusivamente como ya lo he go dicho otras ocasiones, el afecto que profeso á este país y el deseo vehemente de su vindicación y buen nombre me obligan á ejercer el deber que os he dicho cargo de promotor fiscal.

Cuando la acusación parte de quien recibe el espíritu del error, puede presumirse que el actor ó personal contra quien alguno de los conceptos del acusador público; pero bien sabéis, Señores Jurados, que también me hallo libre de este pernicioso influjo, y que ejerzo gratuitamente en esta causa el ministerio fiscal. He insistido talvez más de lo necesario en probaros la sinceridad de mi conducta para que os convenzáis de que no odoezco á ninguna sugestión extrínseca al present. me ante vosotros, si bien en la conciencia de mi pequeñez y falta de datos intelectuales y oratorios, confiado en vuestra indulgencia, y más que todo en vuestro recto criterio, que pasará sin hacer alto, así en mis defectos como en los brillante frases y sonar á expresiones de mis contendores, para analizar y desentrañar únicamente el fondo de verdad y justicia que la acusación y defensa encierran.

Entre, pues, en mate ia.

Aun cuando abolidos los antiguos privilegios de raza de la época colonial, y aun cuando á la aristocracia de sangre se vaya en gran parte sustituyendo la del dinero, para sara mucho tiempo todavía para que desaparezcan las preocupaciones heredadas de nuestros progenitores, y la última idea que de los nobles y la nobleza se tenían en aquellos dichosos tiempos; idea que nos ó menos intacta ha pasado hasta nosotros. Y si ese elevado concepto subsiste es porque nuestro pueblo cree que con el rango y la posición social deben pagar á los hijos, al par que la pureza de la sangre, las virtudes que al tiempo más próximo ó remoto elevarán al de los demás hombres. Pero, por desgracia, una porción no escasa de nuestros nobles ha arrasado el mote de la antigua nobleza castellana por el fango y la inmundicia; y si antes se creía que nobleza obligaba á los hombres á ser buenos, virtuosos y cumplidos, en el día hay quienes creen que la nobleza es camino de la degradación y del crimen, y que como resultado de las infracciones debe haber para esta clase de nobles sólo lenidad, respeto, temor, silencio ó impunidad. ¿Temerá fangamento esta creencia de ningún modo. El miserable hijo que nace y se ería como planta ex tica á nuestra (Continuará.)

FASES DE LA LUNA
Luna nueva el 5
Cuarto creciente el 13
Luna llena el 19
Cuarto menguante el 27

CALENDARIO.

Mañana Juéves 9 de Julio.—San Cirilo obispo y mártir, y San Odón confesor.

BOTICAS DE TURNO.—En la presente se maneja en este servicio, la Botica "Ecuatoriana" situada en la calle del "Malecón" y la "Caridad" en las de Sucre intersección Caridad.

BOMBAS DE GUARDIA.—Mañana hará la guardia de depósito una sección de cada una de las siguientes compañías: "Intrepida" N.º 5, veinte hacberos y otros tantos guardias de propiedad.

MATADERO.—55 reses han sido degolladas para el consumo público.

AGUA POTABLE.—Mucho tarda ya la resolución de este importante problema, y esto tiene en excitación el espíritu público.

Tiempos suficientes ha habido para no más de pruebas y ensayos y cuando después de practicados estos, nada se dice del resultado, hay razón para que la duda asalte la conciencia y acrezca la escamofianza.

Se dice generalmente que la cañería no soporta toda la presión que se necesita para que la corriente suba hasta los algarbes y que ésta es la razón de la inexplicable postergación. Si esto fuese evidente, el desahogo más amargo se seguiría á la ansiedad con que se ha esperado el redentor elemento y la decepción reemplazaría al íbril entusiasmo con que el pueblo debía coronar este éxito.

Ojalá que todo esto no sea sino charla voingruera y que la cristianina corriente venga á apagar esta insaciable sed del pueblo guayaquileño que tantos sacrificios ha hecho por alcanzar este bien.

JUNTA DE SANIDAD.—En la sesión que es la corporación celebró anoche en el local de la Intendencia acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º Que pasadas las 48 horas de cuarentena de observación que se ha somtido al vapor "Arequipa" por estar comprendido en ese tiempo el término medio de la incubación del microbio de la fiebre amarilla, solo podrá recibir, previa una nueva visita que deberá practicarse con much escrupulosidad.

2.º Si el estado sanitario del buque fuera favorable, se permitirá el desembarque de los pasajeros, debiendo fumigarse los equipajes.

3.º Los pasajeros quedarán sujetos á una inspección de sanidad por el término de cinco días debiendo practicarla el médico de policía en los respectivos domicilios.

4.º En los sucesivos se observará la uacuentena de 10 días para los buques procedentes del Norte, conforme á los dispuesto en el Congreso Sanitario Americano, reunido en Lima en 1888, y aceptado el mismo año como ley de esta República.

5.º Se resolvió también comunicar las anteriores resoluciones á las autoridades de las provincias del Litoral como medidas preventivas.

6.º El Presidente de la Junta quedó facultado para que en unión del Gobernador de la Provincia y el Presidente del Consejo, elijan los lugares apropiados para la construcción y establecimiento de dos Lazaretos, uno para enfermos y otro para sospechosos.

Creen s que estas conclusiones satisfacen cumplidamente las exigencias de la seguridad individual y del más escrupuloso servicio sanitario y que la Junta que las ha acordado se ha hecho acreedora á merecido aplauso.

AMOROSO.—Joaquín Yanará, en los afanes de hacerle arruacanos amorosos y darle abrazos á una señora casada, fué sorprendido por la Policía y conducido á la reja, bajo cuya temperatura descendió á algunos grados bajo cero los de su amorosa pasión.

Continúa á la sombra hasta que su termómetro dé muestras de no llevarse á tantos grados.

PETRA de nombre y de apellido Santa-ana es una valerosa que á un mancocho que intentó ultrajarla, le dió con su nombre; es decir con una piedra [porque petra en latín es piedra] en la cabeza le dijo en dándole: acerdote de Santa-ana.

Ahora, no habrá quien le quite de la cabeza al intruso el nombre de Petra Santana.

SERVIDOS.—Hoy ha sido pagada la Policía de sus haberes.

CONTRAVIENTOS.—Docena y tercia han ido á parar en la reja.

Crónica Local.

Junio. Tiene 31 días: 6 de fiesta y 25 de trabajo.—El Sol es Leo el 22.

GRAN HOTEL.

PLAZA DE BOLIVR

A LOS VIAJEROS

Cuartos amueblados. Salones especiales para familias, Gran salón para

RECEPCIONES

Banquetes dentro y fuera del Establecimiento
SERVICIO ESMERADO.

Cocina de primera clase

VINOS Y LICORES

Baño, teléfono, servicio interior excelente
Guayaquil, Enero 2 de 1890

HOTEL CHIMBORAZO RIOBAMBA.

Carrera Larrea nº 36
CALLE DE SANTO DOMINGO.

En esta ciudad se ha abierto un magnífico Hotel con todas sus comodidades apetecibles

CUARTOS AMUEBLADOS

Servidumbre honrada y buen servicio

SE GRANTIZ LOS VIAJEROS

Y, ADEMAS, MODICIDAD DE PRECIOS.

ASMA	Catarros, Opresiones y las Enfermedades de las Vías respiratorias, se curan con los	NEURALGIAS	Todas las Mientas nerviosas, se curan al instante con las Píldoras anti-neuralgias del
	TUBOS - LEVASSEUR		PROBRIER
Paris: Farmacia ROBIQUET, 23, rue de la Harpe, y en las principales de las Américas.			

"Mancel's Rejuvenador"

Célebre Remedio Americano.

Para la curación rápida de la impotencia, derrames seminales, y de toda clase de desórdenes producidos por excesos sexuales.

Curará aunque hayan faltado todos los demás.

Y es el único medicamento que cura todos los casos de

Debilidad del sistema nervioso, impotencia parcial ó total, prostración nerviosa, tisis, espermatorrea ó derrame seminal.

y toda clase de debilidad en el organismo, como Falta de virilidad, y enfermedades en los órganos genitales.

Esta medicina se hallará de venta en todas partes del mundo por los primeros comerciantes de drogas y boticarios, si no la tienen de venta, que la manden á buscar.

Diríjanse las cartas de consultas á la dirección que sigue, y solamente el médico consultor les verá y guardará estrictamente privadas.

Deposito principal de Mancel's REJUVENERADOR.

13 RAST. 3-NIGHT STRE

YEWEOAT EUAF

ISMAEL BANADOS

COMISIONISTA.

OFICINA:—CALLE "NUEVE DE OCTUBRE" Núm. 19.71

Teléfono N. 390—Apartado N 180 Guayaquil

Se ocupa de todo género de operaciones bursátiles, consignaciones, depósito de mercaderías, venta de letras y títulos fiduciarios, colocación de valores y cuanto gestión pueda hacerse para la colocación y movimiento de capitales.

En Casa de todos los Perfumistas. Piqueros de Fno'ia y Extra'neros.

LA VELLUTINE

Polvos de Arroz especial.

Preparado al bismuto por CHARLES FAY, 1

PARIS, 9, RUE DELA PAIX, 9, PARIS

Eloy Montalvo.

COMERCIANTE Y COMISIONISTA

Calle de "Pichincha" número 180.

Compra y vende

Frutos del país ó cualquiera otra mercadería por cuenta propia ó ajena.

Arrenda

Fincas urbanas ó cobra por cuenta del dueño, haciendo adelantos en efectivo

Recibe y despacha

Embarcaciones y se entiende en marifastos y pedidos de Aduanas.

Constantemente

Bienes de Chile—Harnos, Pasto seco ó alfalfa para y otros artículos

FELIX CONSTANT R.

AGENTE CONSIGNATARIO

Tiene abierta su oficina para recepción y despacho de carga del interior y remisión todo género de artículos á la costa, en la parroquia del Carmen (Chimbo) límites de la línea férrea del Sur.

Cuenta con elementos y buenas relaciones para el pronto despacho.

La experiencia de más de treinta años en este negocio y el conocimiento que tienen los arrieros y porteadores del buen servicio.

Tiene oficina abierta en Yaguachi y Chalos y cuenta con almacenes de depósito y seguridades de la carga.

Ofrece sus servicios al Comercio y á los viajeros.

SUSCRICION.

Un año	S. 10
Un semestre	5
Un trimestre	2,50
Un mes	1
Número suelto	0,10

Repetidos y avisos precios convencionales.

DIRECCION
Calle del Morro Número 6. Correo, Número 18. Teléfono Núm 393

La Redacción.

De "El Censor" se ha establecido en el segundo piso de la misma casa cuyo primer piso estaba situada la Imprenta. Allí encontrarán diariamente al suscrito las personas que deseen enterarse con él.

Guayaquil, Setiembre 8 de 1891
PACIFICO E ARBOLEDA

ACEITE de HOGG

ALMIGADO FRESCO de BACALAO, NATURAL MEDICINAL

El mejor que existe en el mundo. Ha sido la más alta recompensa en la Exposición Universal de París de 1889.

Preparado desde 40 años en Francia, en Inglaterra, en España, en Portugal, en el Brasil y en todas las Repúblicas Hispano-Americanas, por los primeros médicos del mundo entero, contra las Enfermedades del Pecho, Tosa, Personas débiles, los Niños raquíticos, Manoseras, Erupciones del cutis, etc.

Es mucho más activo que las Emulsiones que contienen más de agua, y que los aceites blancos de Noruega, cuya preparación se hace por un gran parte de sus propiedades burlescas.

Se vende solamente en forma TRIANGULAR. — Tener siempre la etiqueta el SELLO AZUL del Estado Francés

SOLO PROPIETARIO: HOGG, 2, rue Castiglione, PARIS, y EN TODAS LAS FARMACIAS

IMPRENTA COMERCIO Y AL